Radicado Nº 700013121001-2022-00007-00

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Antia Elena Oviedo Garavito.
Oposición: Sin opositores conocidos.
Predios: *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2"*, ubicados en el corregimiento Boca de las Mujeres, perteneciente al municipio de Majagual, Sucre.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, actuando en representación judicial de la señora **Antia Elena Oviedo Garavito**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.067.379, promueve demanda de solicitud individual de restitución de tierras en relación con los feudos denominados *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2 – El Amparo"*, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-126568 y 340-126570, y localizados en el corregimiento Boca de las Mujeres, perteneciente al municipio de Majagual, departamento de Sucre, fundos cuyas extensiones superficiarias, acorde al estudio de georreferenciación y demás análisis de campo efectuados por la entidad mandataria, constan registralmente de 5.425 metros cuadrados y 2 hectáreas con 884 metros cuadrados, respectivamente, por lo que, al no observarse ningún impedimento sobre el particular, se procederá a estudiar su admisibilidad, no sin antes evaluar si el mandato conferido a la UAEGRTD se adecúa a las normas procedimentales establecidas para el efectos.

1. Sobre la representación conferida a la UAEGRTD.

Para todos los efectos procesales, sea lo primero advertir que la solicitante referenciada en precedencia está representada por la abogada **Lila Rosa Polo Nuñez**, funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en su Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha sido designada en debida forma para adelantar esta acción y, por ende, se le reconocerá personería para continuar tramitándola, acto que no se extenderá al doctor Jaime Alberto Espinosa Tietjen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.853.158 y la tarjeta profesional No. 206.289, sujeto que fue asignado como sustituto de la procuradora jurisdiccional reseñada.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultanea de un apoderado judicial principal y otro sustituto para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro sustituto, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines, en todo caso, tampoco se acompasan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese derrotero, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1], de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese la ambigüedad jurídica en la que vienen incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratandose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

2. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión del libelo.

Afincado lo anterior, corresponde resolver sobre la admisión de la demanda, considerando en ese sentido que el canon 84 de la Ley 1448 de 2011, preceptiva que estableció los requisitos indispensables para la admisión de las solicitudes de restitución de tierras, precisó que tal petición debe contener *"i) la identificación del predio, como ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral; ii) la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas; iii) los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud; iv) el nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso; v) el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio, y vi) la certificación del valor del avalúo catastral del predio"*.

[1] López Blanco, Hernan Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

Así mismo, el artículo 76 de la normativa en consulta dispone que la inscripción del inmueble cuya restitución o formalización se persigue en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción, la cual, en concordancia con el epígrafe 87 ibídem, debe ser trasladada a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido la heredad sobre la cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, siempre que la mentada solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Examinado el escrito que da origen a la causa, se constata que este cumple con los ingredientes formales (artículo 84 de la Ley 1448 de 2011) y de procedibilidad (inciso 5° del canon 76 ibídem), relativo a la inscripción de las parcelas solicitadas en el Registro de Terrenos Despojados, de manera que se procederá a admitir la presente solicitud individual de restitución de tierras, siendo necesario precisar en cuanto a la identificación registral de los inmuebles denominados *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2 – El Amparo"*, objeto de la demanda, que no se entrevé en principio discusión preliminar sobre el particular, en tanto del estudio técnico de georreferenciación no se desprenden superposiciones o traslapes con inmuebles rurales de terceros, o con otros requerimientos o sentencias de carácter restitutorio, por lo que inicialmente no se dispondrá medida alguna sobre este tópico dentro del proveído admisorio.

3. Sobre los fundos objeto de restitución.

3.1. En el caso de marras, las heredades objeto de la acción, de acuerdo con el informe técnico predial, dentro del que se halla el análisis de georreferenciación y demás estudios realizados en campo por la Unidad de Restitución de Tierras, se identifican registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-126568 (Casa Lote 1) y 340-126570 (Lote 2 – El Amparo), los cuales fueron abiertos con ocasión de su ingreso al Registro de Terrenos Despojados, al no contar con ninguna historia traditicia, lo cual permite concluir su carácter de baldíos de la Nación, a más de que explica el hecho de que sobre tales fundos no se encuentre ningún titular de derechos reales inscrito dentro de los pliegos cartulares respectivos.

A partir de lo expuesto, y como quiera que los F.M.I. en comento, identifican plenamente a las haciendas sobre las que versa la petición restitutiva, las órdenes que se impartan en esta providencia, tales como notificación de titulares, publicaciones y medidas, se dirigirán a dichos instrumentos, no sin antes expresar que resulta imperioso clarificar a ciencia cierta, y más allá de la presunción relativa a la esencia baldía deprecada, cuál es la naturaleza jurídica de dichos fundos, labor que será asignada a la Alcaldía Municipal de Majagual y a la Agencia Nacional de Tierras, esto, al existir una clara incongruencia entre la información consignada en el producto técnico esbozado por la UAEGRTD (ITP) y aquella circunscrita al folio registral, ya que en el primero se pregona que los bienes perseguidos son rurales, mientras que en el segundo se declaran urbanos.

Sobre el punto acotado, conviene dirimir que la Agencia Nacional de Tierras es la exclusiva autoridad encargada del manejo e identificación de los baldíos de la Nación, tal como se dispone en la ley 2363 de 2015, y se recalca en la reciente sentencia SU-288 de 2022, emitida por la Honorable Corte Constitucional, la cual le instó a expresar un concepto acucioso sobre la calidad de los bienes sometidos a procesos judiciales de índole agraria, bien declarando su carácter baldío, privado, o expresando si existe duda sobre aquello, lo

cual le permitirá al juzgador de instrucción llevar a cabo las acciones pertinentes en aras de obtener luz sobre tal circunstancia.

3.2. De otra parte, aunque no se advierten reportes registrales previos y, por ende, ningún titular suscrito dentro de los rótulos inmobiliarios contentivos de las fincas en mención, resulta pertinente precisar que la solicitud restitutoria alusiva al inmueble reconocido con F.M.I. 340-126568, llamado *"Casa Lote 1"*, coincide, de conformidad al informe técnico predial, con un terreno rubricado con el número catastral 70429000300000005002300000000, el cual se halla inscrito a nombre de la señora María de las Mercedes Puerta Garavito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.099.150, y señalada como tía de la demandante, señora Antia Elena Oviedo Garavito, quien indica en su entrevista de ampliación de hechos que dicha familiar, junto a su madre, explotaron esas tierras hasta su fallecimiento, momento en el que el aprovechamiento pasó a ser asumido por ella, lo que le permitió adoptar la calidad de ocupante directa que hoy depreca.

En ese sentido, como quiera que el fundo reclamado antiguamente estuvo bajo la utilización de su ascendiente indirecta, persona que se revela como muerta, y cuyos legitimados bien podrían tener interés en la causa que ahora se promueve, se torna adecuado, previo a efectuar cualquier llamamiento a esos posibles herederos, obtener de parte de la libelista, quien en principio tiene la carga de presentar las pruebas tendientes a demostrar tales asertos, su propio registro civil de nacimiento, así como el de las señoras Andrea Puerta Garavito y María de las Mercedes Puerta Garavito, con acompañamiento de sus respectivos certificados de defunción.

Similar situación se prevé en torno al terreno reconocido como *"Lote 2 – El Amparo"*, rubricado con el F.M.I. No. 340-126570, toda vez que la solicitud de restablecimiento que sobre este se formula, se relaciona geográficamente con una finca de mayor extensión llamada *"El Amparo"*, contentiva de un área de 53 hectáreas y 1.250 metros cuadrados, la cual no presenta ninguna matricula inmobiliaria adscrita al registro público, pero sí se individualiza con la cédula catastral No. 70429000300000005012700000000, base de datos en la que refulgen como titulares con derechos sobre la tierra los señores Antonio Rivera y José Puertas Melendez, personas quienes no ostentan vínculo alguno con la solicitante, y respecto a las que no se conoce un documento de identificación ni una dirección de notificaciones en las que enterarles sobre la iniciación de este juicio, aspectos que deben ser, en principio, arrimados al cartulario por parte del extremo activo, sobre el que reposa esta carga procesal, de modo que se le requerirá para que proceda sobre el particular o, por el contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar donde puedan citados.

En todo caso, en vista de que la historia catastral de los terrenos muestra una situación traditicia confusa, se procederá a instar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para que realice, en un plazo perentorio, un estudio del devenir registral de dichas haciendas, lo cual permitirá, de entrada, obtener una mayor luz con relación a esos tópicos.

4. Sobreposiciones ambientales o minero energéticas.

4.1. Por otro lado, en lo que concierne a la superposición total que existe entre los inmuebles báculo de la acción y el bloque de sondeo petrolero encabezado por la empresa Hocol S.A., contratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, debe advertirse que, en principio, no se procederá a la vinculación de esta última entidad, en los términos sugeridos por la UAEGRTD, por una parte, porque al tratarse de sendas zonas en estado de exploración, la misma agencia ha señalado en diversas ocasiones, recopiladas en juicios anteriores, que dicha calidad no comporta una afectación a los derechos de las víctimas ni de los eventuales propietarios, y en segundo lugar, porque en tales pronunciamientos se hizo alusión a que cualquier tipo de enteramiento relativo a las actividades del subsuelo realizadas con su beneplácito, deben ser dirigidos a la compañía operadora del contrato de *exploración y producción* correspondiente, a partir de lo cual únicamente se notificará de la promoción de este asunto a la reseñada sociedad Hocol S.A., a fin de que comunique si guarda algún tipo de interés en los efectos que pueda tener el mismo.

4.2. Adicionalmente, se ordenará notificar como tercero con posible interés a la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto se percibe que los pliegos de inscripción inmobiliaria que individualizan a los feudos objeto de la demanda, fueron abiertos ante la oficina registral de Sincelejo, a petición de la Unidad Restitutoria de Tierras, lo que permite presumir, conforme a lo preceptuado en la Ley 160 de 1994, que los mismos son baldíos de la Nación, con lo cual es precisamente el organismo gestor inicialmente develado, el competente para determinar si esta acción comporta una obstrucción para los intereses del Estado colombiano.

4.3. Ahora bien, el estrado se percata, al analizar el informe técnico predial adjuntado por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual contrasta con el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, que los predios reclamados en esta oportunidad reflejan una sobreposición total con el ecosistema estratégico de humedal, existente en la zona hidrográfica de Bajo Magdalena – Cauca – San Jorge, y en ese orden, se hace obligatorio, previo a discutir sobre su adscripción a este trámite, dirimir si la circunstancia reseñada comporta algún tipo impedimento u obstrucción para el carácter adjudicable de los bienes cuyo restablecimiento se persigue, de manera que se requerirá a la Corporación de Desarrollo Sostenible para el San Jorge y la Mojana – CORPOMOJANA, en su función de máxima autoridad ambiental en el fuero territorial de Majagual, Sucre, a fin de que presente un estudio, basado en la normatividad vigente, en el que explique las implicaciones que tiene esta situación jurídica, tanto para su vocación adjudicativa como para su explotación, el cual deberá adjuntar en el término inaplazable de quince (15) días.

Por demás, solo se examinará lo atinente a la posible anexión de Corpomojana a este trámite en la medida de que presente una real y pertinente oposición a la petición restitutiva esbozada en esta ocasión.

5. Documentos faltantes.

En relación a las pruebas aportadas por la parte actora, se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegue una serie de documentos que fueron anunciados en la demanda, empero no fueron adjuntados entre los anexos, así como otros que de oficio solicita el estrado:

- Oficio N° OFI15-00013120 del 22 de mayo de 2015, remitido por la Unidad Nacional de Protección.
- Oficio N° OFI15-00041171 / JMSC 130200 del 22 de mayo de 2015, emanado de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, adscrita a la Presidencia de la República.
- Oficio N° OFI15-00041716 / JMSC 150000 del 25 de mayo de 2015, proveniente del Alto Comisionado para la Paz.
- Oficio N° OFI15-010371 / JMSC 5202023 del 26 de mayo de 2015, enviada por la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Oficio N° S-2015- 009719 del 27 de mayo de 2015, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre.
- Oficio N° 01574 del 27 de mayo de 2015, enviado por la Dirección de Fiscalías Nacionales. Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento.
- Oficios S/N del 28 de mayo de 2015 y 16 de febrero de 2016, proferidos por CISA S.A.
- Oficio N° OFI15-44669 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 4 de junio de 2015, emanado del Ministerio de Defensa Nacional. Área de Gestión Primaria – Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado.
- Oficio N° 0254 DFNEJT del 11 de junio de 2015, en el que se anexa informe N° 70-21093, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, en su Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio N° DFNEJT 007098 del 18 de junio de 2015, remitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio N° 0279 del 19 de junio de 2015, enviado por la Fiscalía Cuarta Especializada, con sede en Sincelejo.
- Oficio N° S-2015-0338/DIQUIESMAJ-29.11 del 22 de junio de 2015, expedido por la Estación de Policía de Majagual.
- Oficio N° 201672023862271 del 24 de mayo de 2016, enviado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

6. Petición especial en materia de protección a la demandante.

Por último, en lo concerniente a la petición especial de omitir el nombre e identificación de la solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, cabe señalar que no se accederá a la misma, toda vez que, del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, como se denota a partir del acta de ampliación de hechos, en las que la señora Antia Elena Oviedo Garavito pone de presente que actualmente no se ve amedrentada por ningún tipo de amenazas, lo que le lleva a afirmar, y se cita, que *"ya no tengo miedo y vivo en compañía de mis hijos"*.

En adición, se tiene que las circunstancias de riesgo tampoco fueron enfatizadas acuciosamente por la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la cual, no encuentra meritorio esta judicatura abstenerse de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma aludida, en especial si se atiende que esta medida está dirigida a procurar un máximo de publicidad del *sub lite*, que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

Primero.- ADMÍTASE la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) - Territorial Bolívar, en representación de la señora **Antia Elena Oviedo Garavito**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.067.379, en relación con los predios denominados *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2 – El Amparo"*, distinguidos, respectivamente, con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-126568 y 340-126570, y localizados en el corregimiento Boca de las Mujeres, perteneciente al municipio de Majagual, departamento de Sucre, persona cuyo núcleo familiar está conformado de la siguiente manera:

1.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
OVIEDO	GARAVITO	ANTIA	ELENA	CEDULA DE CIUDADANIA	23067379	Titular	29/07/1947	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	LUZ	ELIS	CEDULA DE CIUDADANIA	64.725.675	Hijo/a	14/11/1972	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	JANEER		CEDULA DE CIUDADANIA	92.129.471	Hijo/a	26/01/1975	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	ONEIDA		CEDULA DE CIUDADANIA	34.946.924	Hijo/a	8/08/1978	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	MANUEL	ENRIQUE	CEDULA DE CIUDADANIA	92.130.007	Hijo/a	3/11/1978	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	LINEIDA		CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.409.195	Hijo/a	26/05/1983	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	JOSE	CARLOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.377.054	Hijo/a	4/07/1985	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	ROBERT		CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.418.672	Hijo/a	1/02/1989	Vivo
VANEGAS	OVIEDO	EDWIN	JOSE	CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.381.021	Hijo/a	24/10/1993	Vivo

1.2. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)										
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	*Marque una X*		Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Teléfono de Contacto
						Titular	Legitimado			
OVIEDO	GARAVITO	ANTIA	ELENA	CEDULA DE CIUDADANIA	23067379	X		29/07/1947	Vivo	3122164967
VANEGAS	OVIEDO	LUZ	ELIS	CEDULA DE CIUDADANIA	64.725.675		X	14/11/1972	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	JANEER		CEDULA DE CIUDADANIA	92.129.471		X	26/01/1975	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	ONEIDA		CEDULA DE CIUDADANIA	34.946.924		X	8/08/1978	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	MANUEL	ENRIQUE	CEDULA DE CIUDADANIA	92.130.007		X	3/11/1978	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	LINEIDA		CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.409.195		X	26/05/1983	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	JOSE	CARLOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.377.054		X	4/07/1985	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	ROBERT		CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.418.672		X	1/02/1989	Vivo	
VANEGAS	OVIEDO	EDWIN	JOSE	CEDULA DE CIUDADANIA	1.104.381.021		X	24/10/1993	Vivo	

Lo anterior, acorde a lo esbozado en el relato de los hechos victimizantes padecidos, en su condición de ocupante de los fundos denominados *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2 – El Amparo"*, ubicados en el corregimiento Boca de las Mujeres, perteneciente al municipio de Majagual, departamento de Sucre, y distinguidos, en su oportunidad, con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 340-126568 y 340-126570, los cuales se han individualizado de la siguiente forma:

1.3. Identificadores institucionales de los inmuebles:

1.3.1. Inmueble No. 1:

Departamento: Sucre.
Municipio: Majagual.
Corregimiento: Boca de las Mujeres.
Nombre o dirección del predio: *Casa Lote 1*.
Tipo de predio: Rural.

Matrícula inmobiliaria	*340-126568*
Área registral	*0 hectáreas + 5425 metros cuadrados.*
Número predial	*70429000300000005002300000000*
Área catastral	*0 hectáreas+ 6400 metros cuadrados.*
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	*0 hectáreas + 5425 metros cuadrados.*
Relación jurídica del solicitante con el predio	*OCUPACION*

1.3.2. Inmueble No. 2:

Departamento: Sucre.
Municipio: Majagual.
Corregimiento: Boca de las Mujeres.
Nombre o dirección del predio: *Lote 2 – El Amparo*.
Tipo de predio: Rural.

Matrícula inmobiliaria	*340-126570*
Área registral	2 hectáreas + 884 metros cuadrados.
Número predial	*70429000300000005012700000000*
Área catastral	53 hectáreas + 1250 metros cuadrados.
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	2 hectáreas + 884 metros cuadrados.
Relación jurídica del solicitante con el predio	*OCUPACION*

Área georreferenciadas que corresponden al área identificada en campo por la URT, o a la recaudada por la URT con base en el sistema información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

1.4. Coordenadas de los predios:

Aunado a ello, se establecieron las coordenadas planas y geográficas que se muestran a continuación, recaudadas con el sistema de coordenadas planas *"Magna Colombia Bogotá"* y el sistema de coordenadas geográficas *"Magna Sirgas"*:

1.4.1. Inmueble No. 1: *Casa Lote 1*.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
170095	1423407,680	914417,034	8° 25' 26,735" N	74° 51' 16,629" N
164884	1423396,210	914428,872	8° 25' 26,363" N	74° 51' 16,242" N
164810	1423158,314	914325,420	8° 25' 18,613" N	74° 51' 19,608" N
164863	1423175,118	914304,133	8° 25' 19,159" N	74° 51' 20,304" N
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

1.4.2. Inmueble No. 2: *Lote 2 – El Amparo*.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
170085	1420867,813	913212,429	8° 24' 3,991" N	74° 51' 55,837" W
164872	1420960,220	913287,727	8° 24' 7,004" N	74° 51' 53,382" W
164811	1420855,827	913418,517	8° 24' 3,615" N	74° 51' 49,100" W
164807	1420755,454	913323,841	8° 24' 0,342" N	74° 51' 52,188" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

1.5. Linderos y colindantes de las heredades:

De igual modo, se han identificado los siguientes linderos:

1.5.1. Inmueble No. 1: *Casa Lote 1*.

NORTE:	Partiendo del punto N 170095 (con coordenadas planas 1423407,680 N; 914417,034 E), en línea recta, siguiendo dirección Sur-oriente hasta llegar por el punto N' 164884 (con coordenadas planas 1423396,210 N; 914428,872 E), con una distancia de 16,48 metros, colindando con Calle principal y Caño Rabon.
ORIENTE:	Partiendo del punto N' 164884 (con coordenadas planas 1423396,210 N; 914428,872 E), en línea recta, siguiendo dirección Sur- occidente, hasta llegar al punto N' 164810 (con coordenadas planas 1423158,314 N; 914325,420 E),en una distancia de 259,42 metros, colinda con Luz Elena Guisado.
SUR	Partiendo del punto N' 164810 (con coordenadas planas 1423158,314 N; 914325,420 E) en línea recta, siguiendo dirección Nor-occidente, hasta llegar al punto N' 164863 (con coordenadas planas 1423175,118 N; 914304,133 E), en una distancia de 27,12 metros, colinda con Camino Herradura y predio de Carlos Montiel.
OCCIDENTE	Partiendo del punto N' 164863 (con coordenadas planas 1423175,118 N; 914304,133 E), en línea recta, siguiendo dirección Nor-oriente, hasta llegar al punto N' 170095 (con coordenadas planas 1423407,680 N; 914417,034 E), en una distancia de 258,52 metros, colindan con predio de Enrique Guzmán.

1.5.2. Inmueble No. 2: *Lote 2 – El Amparo*.

NORTE:	Partiendo del punto 170085 (coordenadas planas N: 1420867,813 E: 913212,429) en línea recta dirección nor - oriente hasta llegar al punto 164872 (coordenadas planas N: 1420960,220 E: 913287,727) con una distancia de 119,2 metros con Julio Emilio Mendoza Martínez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 164872 (coordenadas planas N: 1420960,220 E: 913287,727) en línea recta con dirección sur - oriente hasta llegar al punto 164811 (coordenadas planas N: 1420855,827 E: 913418,517) con una distancia de 167,34 metros con Luis Miguel Garavito.
SUR	Partiendo desde el punto 164811 (coordenadas planas N: 1420855,827 E: 913418,517) en línea recta con dirección sur - occidente con una distancia de 137,98 metros hasta llegar al punto 164807 (coordenadas planas N: 1420755,454 E: 913323,841) con Alonso Rivera.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 164807 (coordenadas planas N: 1420755,454 E: 913323,841) en línea recta con dirección nor - occidente hasta llegar al punto 170085 (coordenadas planas N: 1420867,813 E: 913212,429) con una distancia de 158,23 metros con Emilio Mendoza.

Segundo.- INSCRÍBASE la presente solicitud y **ORDÉNESE** la sustracción provisional del comercio de los fundos identificados con el **F.M.I. N° 340-126568** y **340-126570** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Sincelejo. **OFÍCIESE** en tal sentido para el cumplimiento de esta orden, y una vez acatada, remita al expediente las constancias y certificados respectivos en relación a la situación jurídica de los bienes referenciados, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta ordenanza.

Tercero.- ORDÉNESE la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre las heredades cuya restitución se solicita, así como de los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con los inmuebles referenciados, e igualmente los trámites ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten a los mismos, con excepción de los decursos de expropiación.

Cuarto.- Para el cumplimiento de tal suspensión, **PUBLÍQUESE** la orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, *"Informes para acumulación procesal"*, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, con el propósito de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente trámite, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, acorde al deber impuesto por el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto.- PUBLÍQUESE la admisión de esta solicitud a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, a partir de lo normado en el literal e del canon 86 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que las personas que ostenten derechos legítimos sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, denominados *"Casa Lote 1"* (F.M.I. 340-126568) y *"Lote 2 – El Amparo"* (F.M.I. 340-126570), y ubicados en el corregimiento Boca de las Mujeres, perteneciente al municipio de Majagual, Sucre, los acreedores que cuenten con garantías reales u otras obligaciones relacionadas con estos inmuebles, así como todos aquellos que se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en ***i)*** un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *El Espectador*, e igualmente ***ii)*** en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, ***iii)*** en un diario de circulación local como *El Meridiano de Sucre*, y ***iv)*** en la página web de la UAEGRTD, la cual deberá incluir las medidas, coordenadas, y colindancias de las heredades requeridas en restitución, individualizadas con los pliegos de matrícula inmobiliaria No. 340-126568 y 340-126570, y conocidas, respectivamente, como *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2 – El Amparo"*. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Séptimo.- HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo en aras de hacer valer sus derechos, que deberán presentar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de que trata el literal e del epígrafe 86 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo.- NOTIFÍQUESE la admisión del libelo a los señores Antonio Rivera y José Puertas Melendez, por tener un posible interés en las resultas del trámite, especialmente en lo que respecta al inmueble identificado con el F.M.I. No. 340-126570, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

En consecuencia, ante el interés que podría procurarles esta causa, **CÓRRASELES** traslado de la solicitud individual de restitución de tierras de la referencia, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en representación de la señora Antia Elena Oviedo Garavito, advirtiéndoles que, en caso de considerar pertinente entablar oposición contra la misma, cuentan con el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. Para el efecto, **REQUIÉRASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, con el propósito de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este despacho las direcciones de notificaciones de los posibles terceros con interés, indicando, además, los documentos de identificación que les individualizan, en aras de procurar su citación personal al proceso de marras, o, por el contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento desconocer tales circunstancias.

Noveno.- Previo a ordenarse el enteramiento respectivo, **REQUIÉRASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este auto, allegue los registros civiles de defunción que certifiquen el fallecimiento de las señoras Andrea Puerta Garavito y María de las Mercedes Puerta Garavito, distinguidas, respectivamente, como madre y tía de la solicitante, así como los documentos de identificación que les individualizaron en vida.

Décimo.- NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de Majagual, Sucre, así como al **Procurador** delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

Décimo Primero.- NOTIFÍQUESE la admisión del libelo de la referencia, hilvanado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la empresa Hocol S.A., en su calidad de operadora contractual de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para efectos de las actividades de exploración desplegadas sobre los fundos reclamados. Consecuentemente, **CÓRRASELE** traslado de la solicitud individual de restitución de tierras reseñada en precedencia, advirtiéndole que, en caso de considerar pertinente entablar oposición contra la misma, cuenta con el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente demanda, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en tanto se advierte dentro del expediente que las heredades en litis, en principio, son baldíos de la Nación. Por consiguiente, **CÓRRASELE** traslado de la solicitud individual de restitución de tierras develada, advirtiéndole que, en caso de considerar pertinente entablar oposición contra la misma, cuenta con el término de quince (15) días, contabilizados a partir del día siguiente a

la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Tercero.- OFÍCIESE a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Majagual, Sucre, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo en los predios objeto de restitución, en aras de dilucidar el proyecto productivo más adecuado para su implementación.

Décimo Cuarto.- OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras y a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Majagual, a efectos de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, determinen de forma definitiva la naturaleza jurídica de los inmuebles denominados *"Casa Lote 1"* y *"Lote 2 – El Amparo"*, ubicados en el corregimiento Boca de las Mujeres, perteneciente al municipio de Majagual, departamento de Sucre, y distinguidos, respectivamente, con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 340-126568 y 340-126570, indicando si los mismos ostentan un carácter urbano o rural, y explicando, en forma razonada y congruente, los motivos que expliquen tal categorización.

Décimo Quinto.- OFÍCIESE a la Corporación de Desarrollo Sostenible para el San Jorge y la Mojana – CORPOMOJANA a fin de que, en el término ineludible de quince (15) días contabilizados desde la comunicación de esta providencia, se sirva allegar un informe, debidamente motivado bajo la normatividad vigente, en el que dictamine si las sobreposiciones existentes entre los predios reclamados, identificados con los F.M.I. No. 340-126568 y 340-126570, descritos en precedencia, y el ecosistema estratégico de humedal que surca la zona hidrográfica de Bajo Magdalena – Cauca – San Jorge, deriva en la inadjudicabilidad de los primeros, detallando, a su vez, las implicaciones que tal circunstancia genera en su vocación agropecuaria.

Décimo Sexto.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el plazo de cinco (05) días, contabilizados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a esta judicatura los siguientes documentos, anunciados como pruebas en el escrito inaugural:

- Oficio N° OFI15-00013120 del 22 de mayo de 2015, remitido por la Unidad Nacional de Protección.
- Oficio N° OFI15-00041171 / JMSC 130200 del 22 de mayo de 2015, emanado de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, adscrita a la Presidencia de la República.
- Oficio N° OFI15-00041716 / JMSC 150000 del 25 de mayo de 2015, proveniente del Alto Comisionado para la Paz.
- Oficio N° OFI15-010371 / JMSC 5202023 del 26 de mayo de 2015, enviada por la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Oficio N° S-2015- 009719 del 27 de mayo de 2015, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre.

- Oficio N° 01574 del 27 de mayo de 2015, enviado por la Dirección de Fiscalías Nacionales. Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento.
- Oficios S/N del 28 de mayo de 2015 y 16 de febrero de 2016, proferidos por CISA S.A.
- Oficio N° OFI15-44669 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 4 de junio de 2015, emanado del Ministerio de Defensa Nacional. Área de Gestión Primaria – Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado.
- Oficio N° 0254 DFNEJT del 11 de junio de 2015, en el que se anexa informe N° 70-21093, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, en su Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio N° DFNEJT 007098 del 18 de junio de 2015, remitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio N° 0279 del 19 de junio de 2015, enviado por la Fiscalía Cuarta Especializada, con sede en Sincelejo.
- Oficio N° S-2015-0338/DIQUIESMAJ-29.11 del 22 de junio de 2015, expedido por la Estación de Policía de Majagual.
- Oficio N° 201672023862271 del 24 de mayo de 2016, enviado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Décimo Séptimo.- ORDÉNESE a la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, y en virtud de sus funciones, efectúe y allegue a este despacho un análisis traditicio, estudio de títulos jurídicos, y un diagnóstico registral de los inmuebles peticionados en restitución, los cuales se identifican con las partidas de matrícula inmobiliaria No. 340-126568 y 340-126570, perteneciente al circulo registral de Sincelejo.

Décimo Octavo.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo atinente a la omisión del nombre e identificación de la solicitante y de su grupo familiar, dentro de la publicación ordenada en forma antecedente, acorde a lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Noveno.- TÉNGASE a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Vigésimo.- ABSTÉNGASE el despacho de reconocer personería judicial al profesional jurídico Jaime Alberto Espinosa Tietjen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.853.158, y portador de la tarjeta profesional No. 206.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandante, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

Parágrafo.- CONMÍNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar para que, en adelante, evite incurrir en la imprecisión detectada en la parte motiva de este auto, tendiente a designar, a la vez, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación conferida a esa entidad por los reclamantes dentro de la acción de restitución y/o formalización de tierras.

Vigésimo primero.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar para que, en el periodo de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación correspondiente, informen al despacho la dirección en la que se encuentra domiciliada la solicitante, señora Antia Elena Ovieda Garavito, así como el abonado telefónico en el que pueda ser contactada directamente, en caso de que el juzgado, a futuro, así lo requiera.

Vigésimo segundo.- Para efectos de notificaciones, ténganse como tales las siguientes:

Sujetos procesales	Dirección de notificaciones	Apoderada
Demandante: Antia Elena Oviedo Garavito.	Carrera 18 # 25 A – 150 - Calle El Comercio, en la ciudad de Sincelejo – notificacionesjudiciales@urt.gov.co lila.polo@urt.gov.co	UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, quien designa la representación a la Dra. Lila Rosa Polo Núñez.
Agencia Nacional de Tierras.	jurídica.ant@ant.gov.co	No ha constituido apoderado hasta el momento.
Hocol S.A.	notificacionesjudiciales@hcl.com.co	Sin apoderado hasta el momento.
Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA.	notificacionesjudiciales@corpomojana.gov.co	Sin apoderado hasta el momento.

Vigésimo tercero.- ADVIÉRTASE a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Vigésimo cuarto.- Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** por secretaría a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1675c949f6743d234a7aff0ecad73a3b8c1155b75c9f0cc471f8c8cf80fa4**
Documento generado en 18/11/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica